



Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00506-00
DEMANDANTE: INTERTRAM S.A.S
Nit No. 860.516.860-3
APODERADO: RAUL RAMIREZ REY
C.C. 91.525.649 T.P. 178.453 del C.S.J
raulramirez@abogadossoluciones.com
DEMANDADO: JORGE ARIZA BARRAGAN
CC No. 91.272.543

Viene al despacho la presente subsanación del proceso **MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **INTERTRAM S.A.S** identificada con **Nit No. 860.516.860-3** y en contra de **JORGE ARIZA BARRAGAN** identificada con **CC No. 91.272.543**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419, ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que a la misma se adosó las facturas No. FE 7605, FE 7597 y FE 7598, y solicite que se condene al pagado de los valores contenidos en las mismas.

Ahora, en cuanto al proceso monitorio el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica:

«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, se pone de presente que el proceso Monitorio debe ser impetrado por un acreedor cuando **no tiene en su poder un documento que haga plena prueba contra el deudor de la existencia de la obligación, o cuando dicha obligación no conste en un título ejecutivo**, situación que aquí no acontece, pues, como ya se dijo, a la demanda se adosaron unas facturas en donde se encuentra contenida la obligación base de la presente acción.

Al respecto la corte suprema de justicia en Sentencia C-031-2019 retomando la jurisprudencia constitucional ha dicho lo siguiente:

*“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, **no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.



De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 419 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **RECHAZARA** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **INTERTRAM S.A.S** identificada con **Nit No. 860.516.860-3** y en contra de **JORGE ARIZA BARRAGAN** identificada con **CC No. 91.272.543**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999 , emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme .

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 142** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **18 de agosto de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario